



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501675841**



20175501675841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.
CARRERA 72B No. 52A - 14
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 63868 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

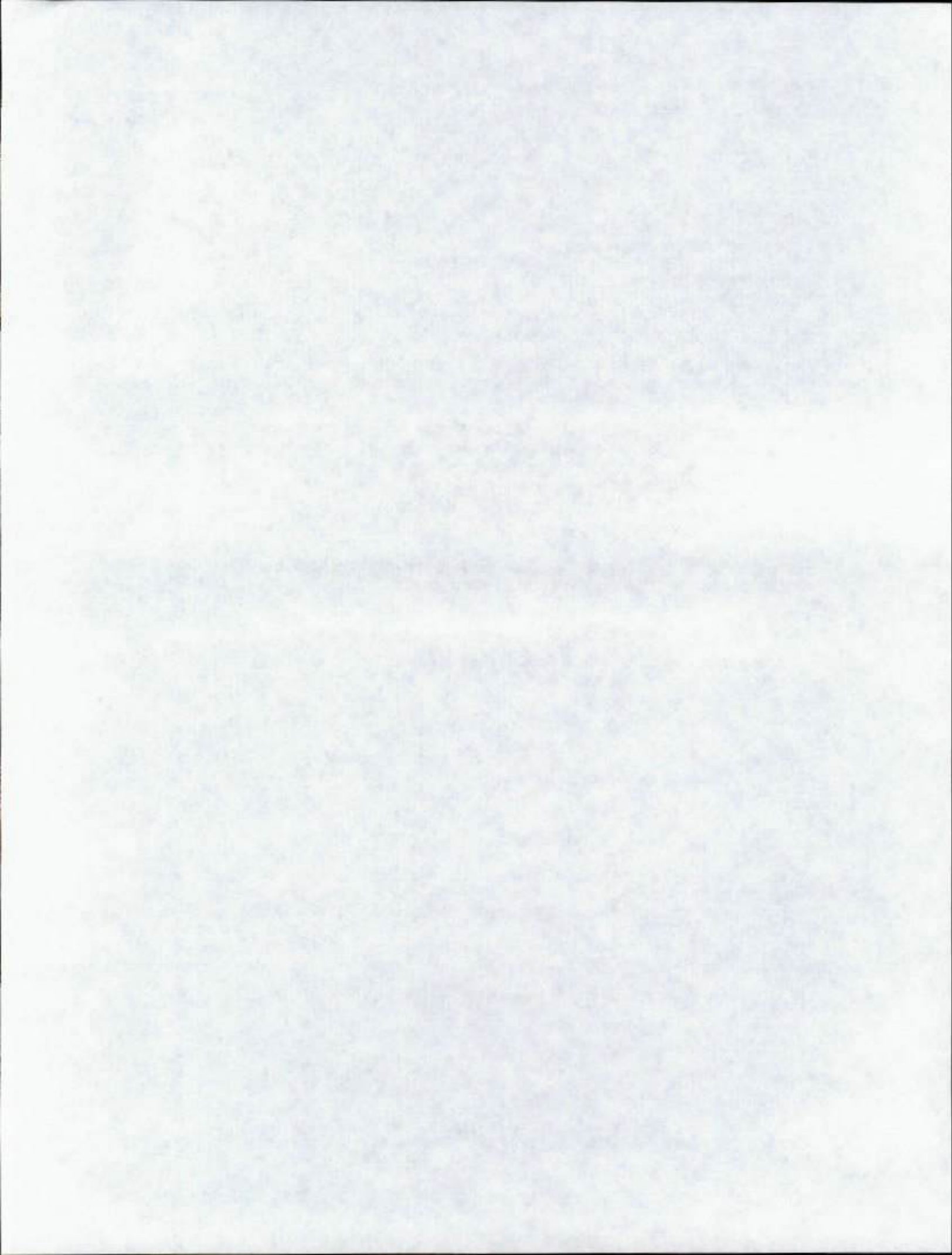
SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

63868 DEL 04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6.*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece:
(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...).

HECHOS

El 28 de mayo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15327092 al vehículo de placa WLT-986, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900618348-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900618348-6, por la presunta transgresión del código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, que reza *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"*; en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 25 de Octubre de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 26 de octubre de 2016 al 09 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S., identificada con el N.I.T.900618348-6.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el Transporte Especial; en concordancia con la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 15327092 del 28 de mayo de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

RESOLUCIÓN N°

6 3 8 6 8

del

04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- 1 Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15327092 del 28 de mayo de 2016.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N°**6 3 8 6 8 del 0 4 DIC 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6.

que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, NO fueron recibidos en el área de notificaciones los respectivos descargos contra la Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que contravirtiera la investigación en curso, por lo que se declara culminada la intervención procesal de la investigada.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

(...) Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el **N.I.T.900618348-6**.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el **N.I.T.900618348-6**, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.15327092 del 28 de mayo de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el Artículo 2.2.1.8.2.5. Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, que señala:

"Artículo 2.2.1.8.2.5.- Procedimiento Para Imponer Sanciones. - De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...)
(Subraya y negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN N° 63868 del 04 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6.*

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se analiza el IUIT No. 15327092 del 28 de mayo de 2016 a partir de lo cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el NIT 900618348-6, por la presunta transgresión del código de infracción N° 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 518 de la misma resolución y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del expediente, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Luego de analizar la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el NIT 900618348-6, y observado el IUIT pluricitado se logra establecer que el Agente de Policía al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16 (observaciones), establece "(...) *Transporta al señor Blanco Linares Alejandro C.C. 79.628.931, se traslada al municipio de Chía, el cual no se encuentra vinculado con el extracto de contrato 36300201320160003871. (...)*".

Esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que no es obligatorio relacionar cada uno de los pasajeros en el extracto de contrato, basta con que se estipule en él al contratante que es la persona que los representa.

Teniendo en cuenta la observación descrita por el policía de tránsito en el IUIT 15327092 del 28 de mayo de 2016, esto es, "(...) *Transporta al señor Blanco Linares Alejandro C.C. 79.628.931, se traslada al municipio de Chía, el cual no se encuentra vinculado con el extracto de contrato 36300201320160003871. (...)*", la misma no se enmarca en los requisitos descritos por las normas anteriormente trascritas.

Lo anterior de conformidad con el concepto del Ministerio de Transporte N° 70144000475571, que establece:

RESOLUCIÓN N°

del

6 3 8 6 8

0 4 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6.

"(...) 2. ¿El nombre de las personas que se transportan deben estar relacionadas en el FUEC?

No. Los datos que debe contener el Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC están señalados en la Resolución 3068 de 2014, que son: número del FUEC, razón social de la empresa, número del contrato, identificación del contratante, objeto del contrato, origen, destino (incluyendo el recorrido, es decir señalando puntos intermedios, e indicado las diferentes alternativas que hay si existen varias vías), convenio de colaboración empresarial (si aplica), duración del contrato (indicando su fecha de iniciación y terminación), características del vehículo (placa modelo, marca clase y número que lo identifica en la empresa), número de la tarjeta de operación, identificación de los conductores.(...)"

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente continuar con la presente investigación administrativa, toda vez, que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción en su casilla 7 esto es 587, los hechos descritos en la casilla 16, a saber; "(...) Transporta al señor Blanco Linares Alejandro C.C. 79.628.931, se traslada al municipio de Chía, el cual no se encuentra vinculado con el extracto de contrato 36300201320160003871. (...)", no armonizan con los requisitos establecido en las normas que regulan el Extracto de Contrato.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parametros del Decreto 1079 de 2015, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra via a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el NIT **900618348-6**, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 15327092 del 28 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6, en atención a la Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación

RESOLUCIÓN N° 63868 del 04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6.

administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código 537 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución y en atención a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 53300 del 05 de Octubre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T.900618348-6.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. - TRANSCAFETERO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900618348-6, en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CR 72B NRO 52A - 14, o al correo administrativo@grupotrans7.com; o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

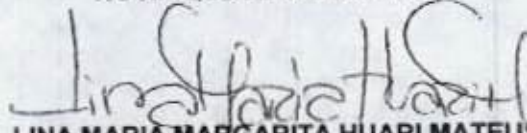
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

63868 04 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
Sigla	TRANSCAFETERO S.A.S
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matricula	0000185907
Identificación	NIT 900618348 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matricula	20130514
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	2150033241.00
Empleados	2.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MONTENEGRO / QUINDIO
Dirección Comercial	CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
Teléfono Comercial	3113409814
Municipio Fiscal	MONTENEGRO / QUINDIO
Dirección Fiscal	CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
Teléfono Fiscal	3113409814
Correo Electrónico	mauricioandresvalencia@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

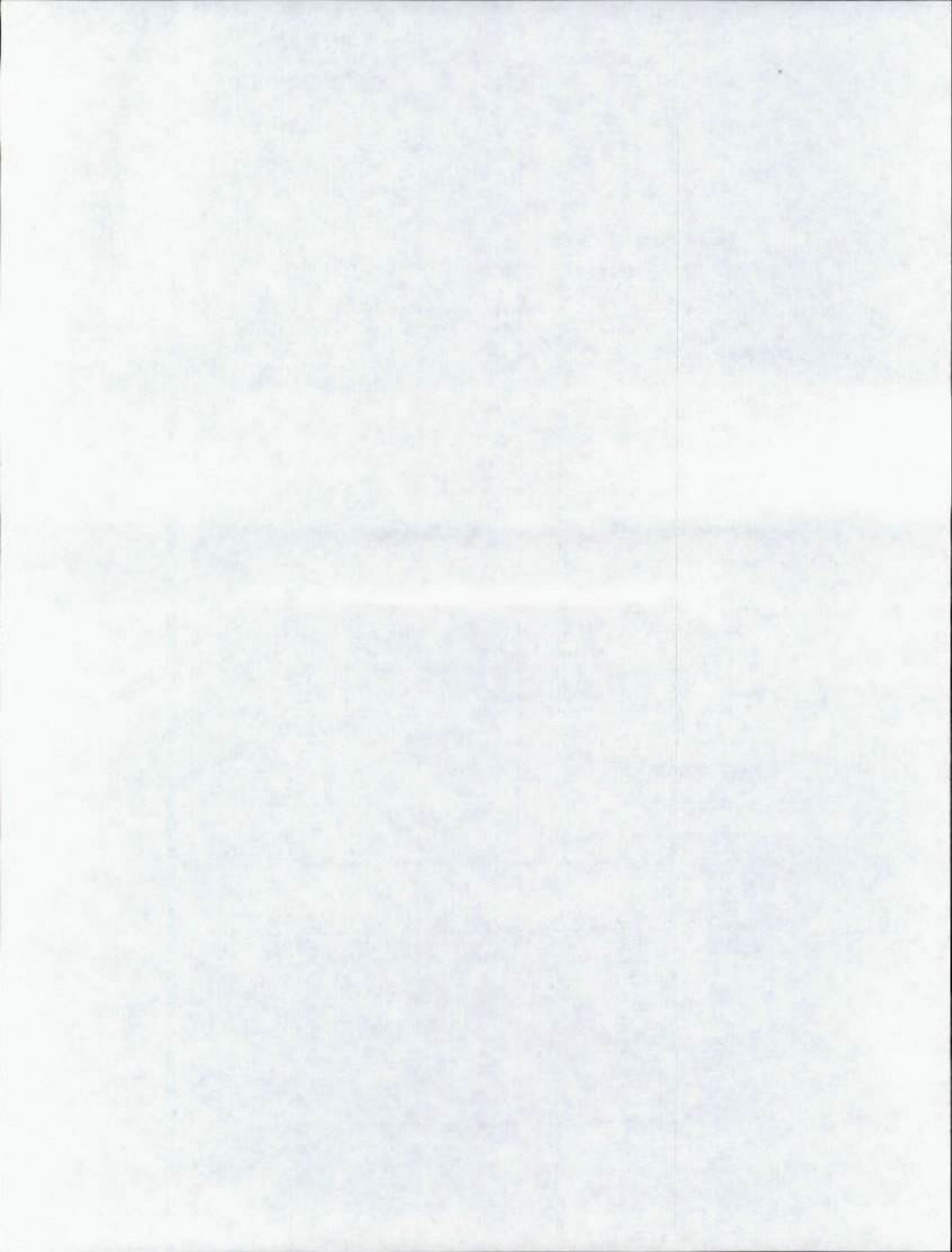
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social, Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501550331



Bogotá, 04/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 - 38 LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 63868 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

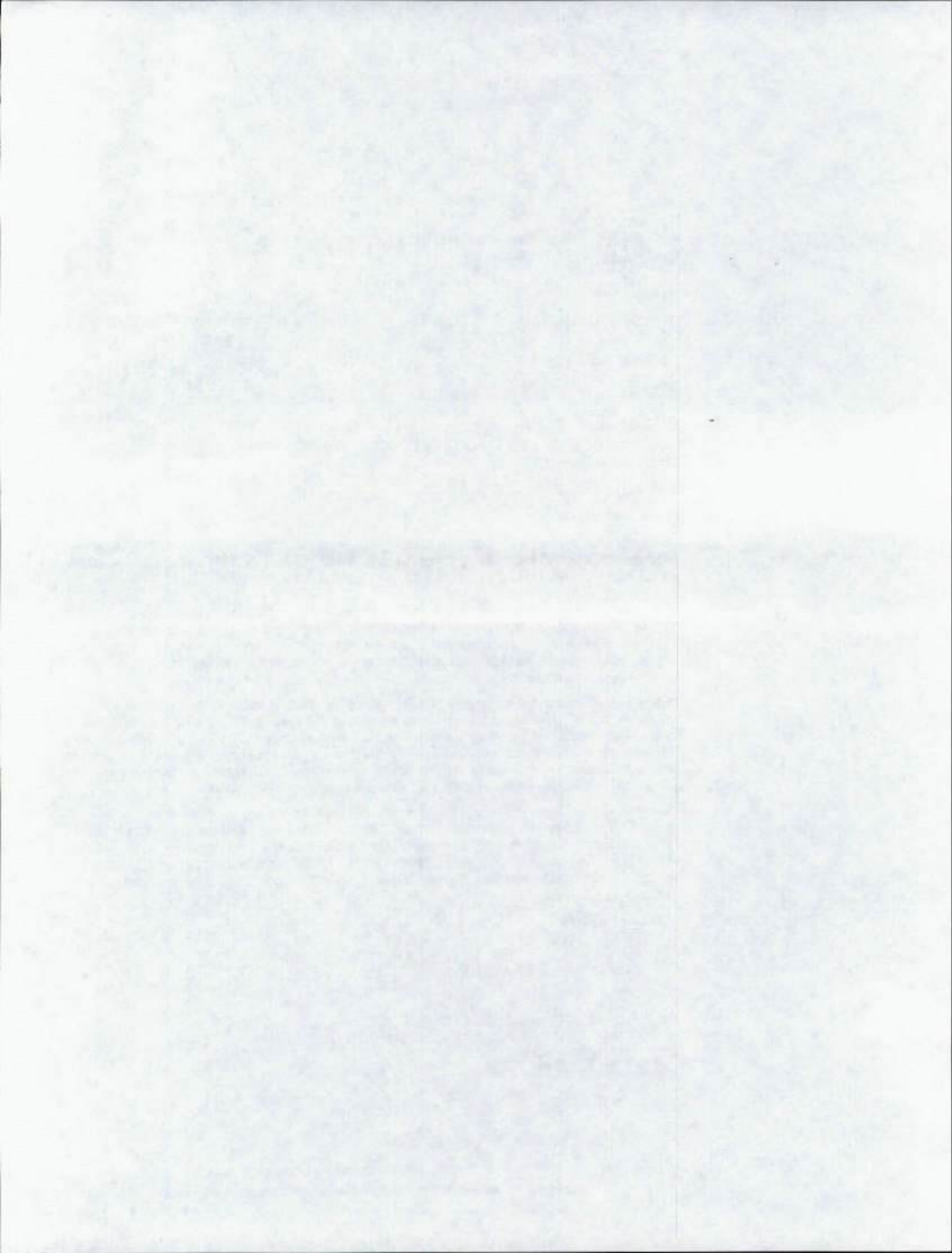
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

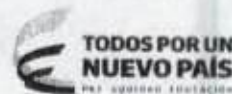
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 63107.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501580491

Bogotá, 07/12/2017



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.
CARRERA 72B No. 52A - 14
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 63868 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

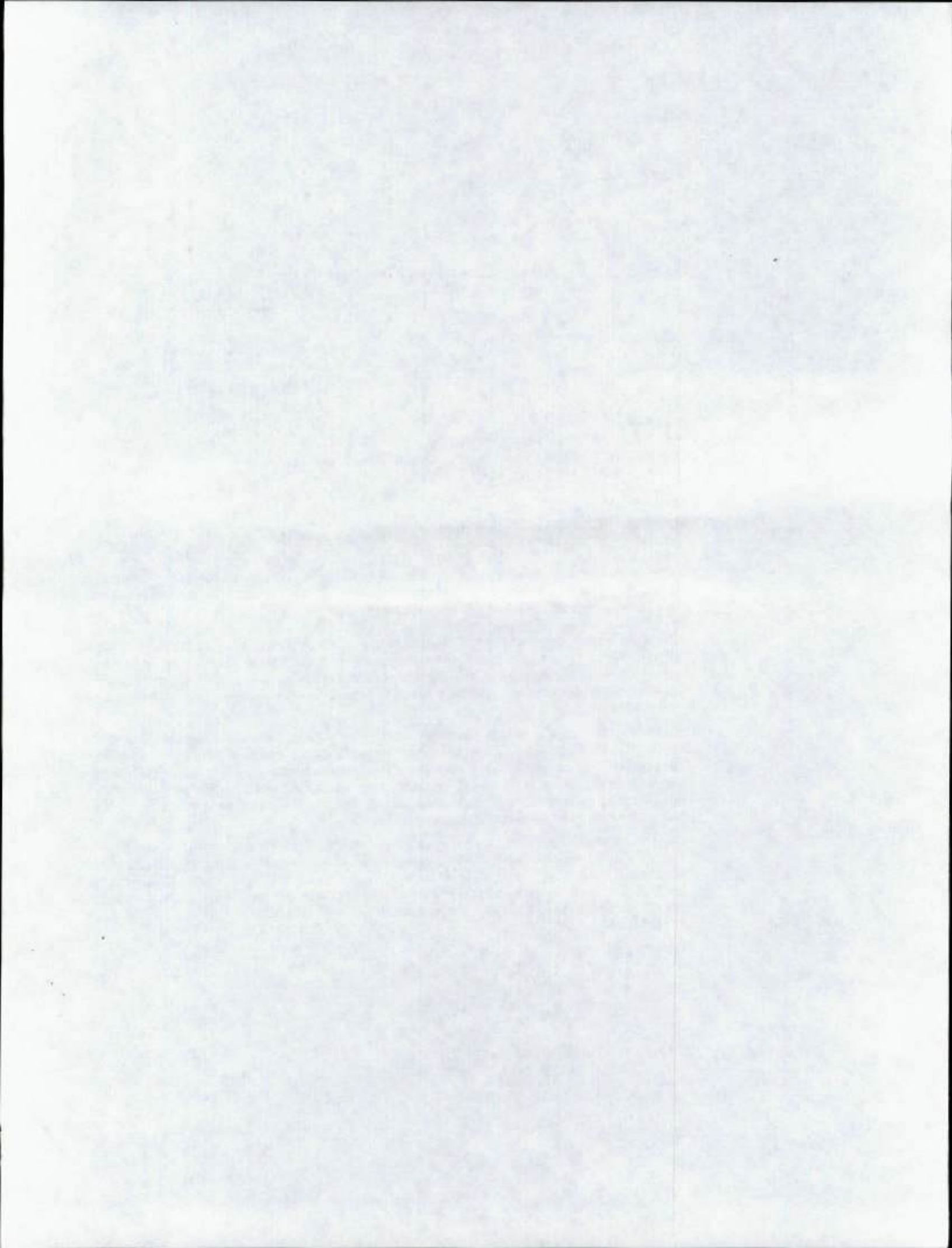
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.
CARRERA 72B No. 52A - 14
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062817-9
C.G. 25 G 85 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
- Chaparral

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN060126874CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES DEL
EJE CAFETERO S.A.S.

Dirección: CARRERA 72B No. 52A -
14

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111071338

Fecha Pre-Admisión:
22/12/2017 19:18:25

Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 30/05/2011

RECEIVED BY
ORIGIN RECEIVED

472	Motivos de Devolución		☒ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Dirección Errata	☐ No Reside	☐ Refusado	☐ No Reclamado
			☐ Censado	☐ No Comartado
			☐ Fallado	☐ Apartado Causado
			☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DA	MES	AÑO	R
Nombre del distribuidor:	Arnoldo B...			
C.C.	C. C. 93.47			
Centro de Distribución:	C.C.			
Observaciones:	26 DIC 2017 p.c. 4 pso p.c. 1 pso			
Fecha 2:	DA	MES	AÑO	R
Nombre del distribuidor:				
Centro de Distribución:				
Observaciones:				

